

30 de marzo de 1995.

En cuanto a la norma aplicable al caso controvertido, queremos indicarle que tanto la ley 43 del 7 de noviembre de 1962, como el Decreto N°160 de 7 de junio de 1960, SEÑORAN lo relativo a colisiones con ganado en soltura, no RUTILIO VERGARA forma que debe aplicarse es el Decreto N°160 ALCALDE DE MUNICIPAL DE PEDASI el mismo desarrolla en forma E. special. todo D. relativo en materia de tránsito, por tanto, este Decreto, subsume todos aquellos artículos de la Ley que regulan la misma materia.

Señor Alcalde:

Así pues, los artículos 28 y 29 del Decreto N°160 de 1993 (Reglamento de Tránsito Vehicular), indican lo Damos respuesta a su Oficio 78-95, fechado 17 de marzo de 1995, mediante el cual nos eleva consulta en materia de tránsito, relacionada con la colisión de un automóvil con ganado en soltura. 28: Los conductores de vehículos no serán responsables de los

Pregunta Usted, si su despacho debe obligar al Sr. Roberto Solís, dueño de la res, a pagar más de dos mil balboas, (B/.2,000.00), al Sr. Heriberto Barba A., dueño del vehículo que colisionó con la res en soltura en la vía pública, en concepto de daños y perjuicios. A la vez, solicita se le informe ante qué autoridad debe sustentar dicha apelación.

En primer lugar, queremos resaltar el hecho, de que por no contar el Distrito de Pedasí con un Juzgado de Tránsito, le corresponde al Alcalde conocer todo lo relativo sobre esta materia, entre ellas las colisiones, que es lo que hoy nos ocupa, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°275 de 1969, cuyo texto señala:

"ARTICULO 10: Las sanciones por contravenciones a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y demás disposiciones reglamentarias y legales sobre tránsito, serán juzgadas por los jueces de tránsito y por los Alcaldes de los Distritos, en donde no funcionen Juzgados de Tránsito, sin excluir la competencia del Tribunal Tutelar de menores."

De la relación la siguiente: "Señor Heriberto Barba A., dueño de la res, a pagar más de dos mil balboas, B/.2,000.00, de daños"; sobre este punto queremos indicarle que no es el dueño del vehículo el que va a decidir cuánto es el monto del

En cuanto a la norma aplicable al caso controvertido, queremos indicarle que tanto la ley 43 del 7 de noviembre de 1962, como el Decreto N°160 de 7 de junio de 1960, regulan lo relativo a colisiones con ganado en soltura, no obstante, la norma que debe aplicarse es el Decreto N°160 de 7 de junio de 1960, ya que el mismo desarrolla en forma especial todo lo relativo en materia de tránsito, por tanto, este Decreto, subsume todos aquellos artículos de la Ley que regulan la misma materia.

Así pues, los artículos 28 y 29 del Decreto N°160 de 1993 (Reglamento de Tránsito Vehicular), indican lo siguiente:

"ARTICULO 28: Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen sueltos en las vías públicas, ni aún en los casos de muerte de éstos."

"ARTICULO 29: El dueño de los animales será responsable de las infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativas existentes."

De los artículos transcritos, concluimos lo siguiente:

- 1º Que en una colisión con ganado en soltura, el conductor del vehículo estará exento de responsabilidad, inclusive si muere la res.
- 2º El dueño de la res será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por razón del accidente. Inclusive, debe responder por la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

De la redacción de su consulta sacamos a colación la siguiente frase "ya que según el dueño del vehículo, este despacho debe obligar al señor Roberto Solís, dueño de la res, a pagar más de dos mil balboas, B/.2.000.00, de daños"; sobre este punto queremos indicarle que no es el dueño del vehículo el que va a decidir cuánto es el monto del

Así pues, siendo los juicios de tránsito, procesos de daño, sino que tal potestad le corresponde a Usted como autoridad. Para tal efecto, deberán evaluarse los daños con la ayuda de peritos que conozcan sobre los daños ocasionados al vehículo. También deberá tomarse en cuenta cualquier otro perjuicio ocasionado al señor Barba con motivo del accidente. nuestro criterio haber aclarado las dudas sobre el proceso que Usted actualmente tramita.

113 En cuanto a la segunda pregunta de su consulta, sobre la instancia en que debe surtirse la apelación, el artículo del Decreto N°160 de 1993, establece las instancias de los procesos por accidente de tránsito, y las autoridades ante quien se surten las mismas. El artículo en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 113: Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas, se tramitarán en dos instancias: la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante el Municipio correspondiente."

La norma determina tanto la primera como la segunda instancia en forma ordinaria, pero, al no existir en el presente caso Juzgado de Tránsito en el Distrito de Pedasí, en su defecto, conoce en primera instancia el Alcalde del Distrito, y la segunda instancia en este proceso administrativo se surte ante el superior inmediato, quien es el Gobernador de la Provincia.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 4, numeral 19, de la Ley N°2 de 1987, la cual desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, señalando las funciones de los Gobernadores de las provincias de la República:

"ARTICULO 4: Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1...

...

19. Conocer en segunda instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los Alcaldes como funcionarios de primera instancia."

41.

Así pues, siendo los juicios de tránsito, procesos de policía, procede como ya lo hemos indicado, la apelación ante el Gobernador de la Provincia y en este caso en particular, ante el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

NICOLIA PUENTES DE PINEDA

Esperamos, con nuestro criterio haber aclarado las dudas sobre el proceso que Usted actualmente tramita.

Reiteramos al señor Alcalde, las seguridades de nuestro respetoso y consideración.

Por medio de la presente damos respuesta a su consulta No. 010-95 del 10 de febrero de 1995, en la cual solicita atentamente, el despacho, la interpretación del recientemente reformado artículo 26A del Código Fiscal y en específico, si el mismo excluya a las Juntas Comunales como entidades que pueden ser beneficiadas con donaciones de terrenos de la Nación.

Lamentablemente, no LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 248:...

- 1...
- 2...
- 3...
- 4. Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir".

AMF/RB/scr.

Esta función de asesoría está constraída por una serie de importantes condiciones derivadas de la propia Ley. Así, sólo debe ser el funcionario que ha de aplicar la norma o ejecutar el procedimiento al que alvea la consulta; es decir que únicamente es este funcionario el facultado legitimamente para consultar, y no los afectados con la aplicación de la norma o el procedimiento a seguir.

La razón de esta norma radica en permitir a los funcionarios administrativos que abriguen dudas sobre el alcance o interpretación de normas oscuras o ambigüas o sobre determinado procedimiento a seguir, consultar, al criterio de este Despacho, como máximos asesores de la Administración Pública, más no así, el resolver inquietudes subjetivas.